SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Alexandra Peguero de Del Villar, Jean Carlos de la Cruz Morel y al Dr. José Menelo Núñez Castillo, cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fidias Castillo Astacio, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: ACOGE el recurso de apelación parcial interpuesto por el señor* PER4 *contra la sentencia civil No. 1531-2021-SSEN-00319, dictada en fecha 29 de diciembre de 2021, por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, MODIFICA parcialmente la referida sentencia, y en consecuencia DETERMINA AJUSTAR el ordinal Segundo para que en lo adelante establezca lo siguiente: Segundo: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente la presente demanda en rendición de cuentas, interpuesta por el señor* PER3 *en contra de la entidad C.MS., S.R.L., y los señores* PER4 PER5 *mediante acto número 175/2021, de fecha 16 de marzo del 2021, instrumentado por el ministerial Pedro Emmanuel de la Cruz Morel, ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: (a) Ordena al señor* PER6 *en su calidad de administrador y/o gerente de la sociedad comercial C.MS., S.R.L., a rendir cuentas sobre todas las informaciones sobre la actividad comercial, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración compañía C.S.M., S.R.L., con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, por los motivos anteriormente expuestos. Cuentas que deberán ser rendidas en un plazo de sesenta (60) días, a partir de la notificación de la presente sentencia; (b) En cuanto al señor* PER2 *queda exento de rendir cuentas por no ostentar el cargo de gerente de la misma, por los motivos expuestos". CONFIRMANDO en los demás aspectos la sentencia recurrida. Segundo: Condena al señor* PER7 *al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor y provecho del licenciado Fidias Castillo Astacio, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **b)** el acto núm. 732/2023 de fecha 28 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, contentivo de notificación de sentencia y emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2023; d) el acto núm. 383/2023, instrumentado el 14 de septiembre de 2023, por el alguacil Tony A. Rodríguez M., contentivo de notificación de memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER1 y, como recurrido PER8 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos descritos en esta, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 16 de marzo de 2021 el actual recurrente introdujo una demanda en rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios contra la entidad C.M.S., S.R.L., PER4 PER9

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER10 PER11 y PER12 la cual fue acogida parcialmente por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante sentencia núm. 0569-2023-SCIV-000087 de fecha 28 de marzo de 2023, por la cual ordenó a los señores PER2 y PER13 en sus calidades de administradores y/o gerentes de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., a rendir cuentas en un plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la sentencia, sobre la actividad comercial de dicha empresa, los estados financieros, técnicos, legales, pérdidas y beneficios relacionadas con la administración, con relación a los años 2019, 2020 y 2021, quedando exento de rendir cuentas sobre los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, autodesignándose dicha jurisdicción como juez comisario para recibir los mencionados informes; asimismo, excluyó del proceso a los señores PER14 y PER12 por no haberse solicitado condenaciones en su contra; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor PER4 procediendo la corte a qua a modificarla en su ordinal segundo a fin de que la indicada rendición de cuentas sea realizada exclusivamente por el señor PER13 quedando el señor PER2 exento de dicha operación por no ostentar el cargo de gerente de la mencionada compañía, y confirmó los demás aspectos de la misma, conforme sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025 de fecha 24 de enero de 2023, ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** omisión de estatuir; desconocimiento del artículo 114 de la Ley 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada; **segundo:** desnaturalización de los hechos; violación al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** violación al artículo 1993 del Código Civil; desnaturalización de los documentos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) La parte recurrente ha invocado como primer aspecto del primer medio y en el segundo medio de casación, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos y violación al artículo 1315 del Código Civil relativo a la carga probatoria, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados como aquellas que dejan ver que la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito, que concierne tanto a la forma como al fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia, desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplida las reglas concernientes a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra como Extra petista, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

7) En el contexto de la situación procesal expuesta las infracciones procesales, se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, la *in procedendo* y en segundo orden la *in judicatium*. En cuanto a la primera tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar, pueden ser de forma. Cuando se trata de la segunda, es decir, la *in iudicatium*, es decir de los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casación objetivo, lo cual no es posible en ningún caso, si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando en un solo memorial, también puede contener el recurso de casación por interés casacional objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

9) En el primer aspecto del primer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte de apelación *a qua* incurrió en omisión de estatuir, al no dar respuesta a las motivaciones y conclusiones establecidas en su escrito justificativo de conclusiones donde hacía referencia a la falta de valor y efecto jurídico de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, suscrita por PER4 por haber sido depositada en fotocopia y no en original.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que en relación a lo planteado por la parte recurrente la sentencia impugnada se basta a sí misma, pues trata las razones desde el punto de vista del derecho y de la lógica con una robustez irrefutable, cuando en el numeral 20, página 20 de 25, establece que del contenido de un certificado pudo comprobar que ciertamente el señor PER2 dejó de formar parte

como socio de la compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de gerente.

11) Cabe retener en primer lugar, que el vicio de omisión de estatuir, como infracción procesal se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto de 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

12) Con relación al valor jurídico de fotocopia de la comunicación de fecha 7 de diciembre de 2019, a la que ha hecho alusión el recurrente, se verifica de la lectura de la sentencia impugnada –en primer orden– que dicha parte no propuso formalmente a la corte *a qua* la exclusión de este documento[2], sino que se limitó a presentar argumentos al respecto; en ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta Corte de Casación que los jueces no están obligados a dar razones particulares sobre cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, pues, si bien es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido presentadas por las partes, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y

[2] Los jueces del fondo están en la obligación de pronunciarse sobre todas las conclusiones expuestas por las partes de manera explícita, ya sea para rechazarlas o acogerlas. SCJ, 1ª Sala, núm. SCJ-PS-22-1255 Exp. núm. 2015-6272 de fecha 29 de abril de 2022; Tribunal Constitucional, núm. TC/0017/13, 20 febrero 2013.

circunscriben la facultad dirimente de los jueces, esta obligación no se extiende a dar motivos específicos de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por los litigantes, sobre todo si lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide por vía de consecuencia los pedimentos planteados por las partes[3].

13) En consonancia con lo expuesto, se deriva que la alzada no estaba en la obligación revalorar el argumento de marras; cabe resaltar que partiendo de lo alegado por el recurrente, es pertinente resaltar que esta sede casación ha fijado el criterio de que si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes.

14) En ese sentido, la redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto, y así se ha puesto de manifiesto siempre que esta Corte Casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las

[3] Cas. Civ. núm. 1872, 30 de noviembre de 2018, B. J. 1296; núm. 1881, 27 de septiembre de 2017, B. J. 1282.

fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca; en este caso, para adoptar su decisión la corte a qua complementó la cuestionada pieza probatoria depositada en fotocopia con el certificado de registro mercantil núm. NFP1 emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo.

15) Conforme lo expuesto no se retiene del examen del fallo impugnado la existencia del vicio de omisión de estatuir denunciado, por la parte recurrente. En esas atenciones procede desestimar el primer aspecto del primer medio que ha sido examinado.

16) En el segundo medio de casación propuesto la parte recurrente argumenta que la corte de apelación *a qua* desnaturalizó los hechos y vulneró las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, relativo al principio de la carga probatoria, al establecer que la sociedad comercial CMS, S.R.L. colocó a otras personas en la función de gerente, toda vez que el registro mercantil de dicha empresa ha permanecido intacto e inalterable, y tampoco fue depositada documentación alguna en el expediente que evidencie la existencia de nuevos gerentes.

17) La parte recurrida no plantea defensa alguna en cuanto al argumentos esbozados en su escrito de defensa.

18) La corte *a qua* motivó lo siguiente:

> *… 19. Impera destacar que análisis conjunto de los elementos probatorios que reposan en el expediente hemos constatado que en fecha 11 de octubre de 2017, el señor* PER4

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

transfirió a favor de la señora PER15 *la cantidad de mil seiscientas sesenta y seis (1,666) cuotas sociales de capital de la sociedad comercial C.M.S.,S.R.L., lo que se corrobora con el certificado de Registro Mercantil No. 19277SD, emitido por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, en el cual figuran únicamente como socios de la referida entidad los señores* PER16 PER6 PER11 *y* PER17 *20. Así las cosas, del contenido del referido Certificado hemos comprobado que ciertamente el señor* PER2 *dejo de formar parte como sociedad de dicha compañía y pasó a formar parte del órgano de gestión como empleado en calidad de Gerente. …25. Como hemos externado la parte recurrente en apoyo de sus pretensiones hace alusión a una certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), expedida en fecha 04 de abril 2022, sin embargo, la misma no reposa en el expediente, no obstante a ello, de la glosa probatoria hemos constatado que reposa en el expediente la comunicación suscrita por el señor* PER4 *en fecha 27 de diciembre de 2019, dirigida al señor* PER18 *presidente de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., la cual expresa, entre otras cosas, lo siguiente: "Reciba un cordial y respetuoso saludo. Sirva la presente para presentar ante usted la renuncia como empleado de tan distinguida empresa, esta renuncia es efectiva a partir del 27 de diciembre del 2019". 26. En esa tesitura del contenido del indicado documento se vislumbra que el señor* PER4 *dejo de ser empleado de la sociedad comercial C. M. S., SRL., desde el 27 de diciembre de 2019, y en la especie, corresponde al señor* PER3 *en virtud de la inversión del fardo de la prueba que establece el artículo 1315 del Código Civil, probar que posterior a dicha fecha el hoy recurrente, continuo con sus funciones como Gerente de la sociedad de que se trata. 27. Así las cosas y al no aportar la parte demandante original hoy recurrida ningún medio de prueba que destruya el contenido de la comunicación de fecha 27 de diciembre de 2019, o desmerite la información en esta contenida, a juicio de esta Sala de la Corte la renuncia presentada mediante la citada comunicación fue llevada a cabo frente a dicha entidad, por lo que es asumida como válida. 28. De lo expuesto se infiere que, por efecto de la renuncia de fecha 27 de diciembre de 2019 el señor* PER2 *no ostenta el cargo de gerente de la sociedad por lo que no está en la obligación de rendir cuentas, pues hasta prueba en contrario se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de*

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función…*

19) Es pertinente retener que la jurisprudencia francesa sustenta y define como motivos superabundantes los que no son indispensables para sostener la decisión criticada; en ese mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que un motivo erróneo o superabundante no constituye una causa de casación de la decisión impugnada, si ese motivo no ha ejercido ninguna influencia sobre la solución del litigio.

20) En la especie, ciertamente, se observa en el fallo criticado que la corte *a qua* hizo referencia a la colocación de otras personas en la función de gerente, al establecer que *se presume que lo hizo al momento de poner a disposición de la compañía su cargo de gerente, quienes de manera tasita (sic) aceptaron la renuncia al colocar a otras personas en el ejercicio de esta función*; sin embargo, el juicio decisorio realizado por dicha jurisdicción no fue fundamentado en lo indicado, sino esencialmente en que, conforme constató la alzada de los elementos probatorios aportados, principalmente el certificado de Registro Mercantil núm. NFP1 el 11 de octubre de 2017 el señor PER2 transfirió sus cuotas sociales del capital de la entidad CMS, S.R.L. a la señora PER15 por lo que este no figuraba como socio de la referida sociedad; por tanto, en nada altera ni la sustentación ni la solución dada al caso, resultando intrascendente tal situación para hacer anular la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar este medio.

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al interés casacional objetivo

21) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

22) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente justifica el interés casacional objetivo en lo siguiente: que la corte *a qua* desconoce el alcance del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, puesto que de conformidad con dicho texto legal es de la competencia de la asamblea general ordinaria el nombramiento y revocación de los gerentes, por lo que debe ser aprobada la renuncia a través de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial C.M.S., S.R.L., lo que no ha sucedido en la especie; que no podía la corte *a qua* eximir al señor PER2 de responsabilidad y de rendir cuentas del año 2019, en aplicación del artículo 1993 del Código Civil, el cual tiene aplicación en este caso, puesto que la demanda en rendición de cuentas guarda un vínculo inseparable con el mandato expreso dado por aquel a quien se rinde cuentas al mandatario, que es el cuentadante.

23) Esta Sala entiende que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3 literales a), b)

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y c) de la ley que regula la materia con relación al segundo aspecto del primer medio donde alega desconocimiento del artículo 114 de la Ley núm. 479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, y el tercero medio donde denuncia violación al artículo 1993 del Código Civil, razón por la cual procede declarar dichos medios inadmisibles por falta de interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas procesales conforme las disposiciones del derecho común establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 54 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de enero

SCJ-PS-24-2253
Exp. núm. 1531-2021-ECON-00068
Partes: PER1 vs. PER2
Materia: Rendición de cuentas y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de 2023, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lcdo. PER19 quien ha realizado la afirmación de lugar.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0I6W-HJC5-VT4V-YDVN